

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2014**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación interpuesto contra sanciones económicas por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil doce, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Informe.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presentó informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias,

correspondientes al segundo semestre de dos mil doce, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

**2. Resolución.** En sesión de veintiocho de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso distintas sanciones [amonestación pública y dos multas, una por treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$32,494.00 m.n.), otra por setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos (\$76,804.00)] al hoy actor por encontrar distintas irregularidades en su informe.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la citada resolución, el Partido de la Revolución Democrática interpuso dicho medio de impugnación. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce, confirmó la resolución administrativa precisada.

**4. Juicio constitucional.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el partido político actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra el fallo anterior.

**5. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa que confirmó multas impuestas a un partido político por supuestas irregularidades encontradas en la revisión del informe por actividades ordinarias realizadas durante el segundo semestre del año dos mil doce.<sup>1</sup>

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

**2.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la sentencia impugnada y las normas presuntamente conculcadas.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**, publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 5/2009. Página 189.

**2.2 Oportunidad.** Tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó personalmente el veintiuno de mayo del año en curso, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de mayo, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco, al ser sábado y domingo, por lo que al haberse presentado el día veintisiete de mayo del presente año, es oportuna su presentación.

**2.3 Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que el presente juicio es promovido por un partido político nacional, a través de quien acredita ser su representante, al estar designado formalmente ante la autoridad primigeniamente responsable, además de que así lo reconoce el tribunal local en su informe circunstanciado.

**2.4 Interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática combate la sentencia que confirmó las sanciones que le impuso el Instituto Electoral de Michoacán, la cual aduce, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**2.5 Actos definitivos y firmes.** No se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, cuya promoción tenga como consecuencia la modificación o revocación de la sentencia combatida, pues en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un recurso de apelación, no hay medio de defensa en el sistema jurídico estatal.

**2.6 Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor alega que el fallo controvertido transgrede, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.<sup>2</sup>

**2.7 Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la controversia se encuentra estrechamente vinculada con sanciones económicas impuestas al justiciable, aspectos que trascienden a las actividades ordinarias que realiza dentro de la citada entidad federativa.

La jurisprudencia electoral ha definido que la determinancia se cumple cuando el acto reclamado pueda afectar sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de un partido político, por ejemplo, la administración de su patrimonio, pues ello tiende a consolidar su fuerza electoral en los comicios, de ahí que se estime que el requisito especial bajo estudio se encuentre satisfecho, ya que en caso de asistir la razón al justiciable, implicaría que las sanciones económicas no tuvieran impacto en su financiamiento público estatal.<sup>3</sup>

**2.8 Reparación material y jurídica.** La reparación solicitada es factible, en virtud de que en caso de resultar fundados los

---

<sup>2</sup> JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 2/97. Página 408.

<sup>3</sup> DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 7/2008. Página 311.

agravios formulados por el partido político enjuiciante, no existe en la normativa electoral local disposición expresa que establezca un plazo fatal respecto de la aplicación de sanciones económicas que torne esa posibilidad como irreparable.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Precisión de la controversia jurídica.** La *litis* en el presente asunto está vinculada con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se confirmaron las sanciones impuestas en contra del Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar si se transgredió la legalidad y certeza; se encuentra debidamente motivada; si cumplió con el principio de exhaustividad y se valoraron adecuadamente las pruebas.

**3.2 Principios de legalidad y certeza.** El Partido de la Revolución Democrática plantea la vulneración a tales principios, en virtud de que las sanciones económicas que se le impusieron no son acordes con los hechos y porque el tribunal responsable de forma insuficiente, se limitó a ratificar la argumentación vertida por el órgano electoral local, lo cual en concepto del justiciable resulta vano y contradictorio al convalidarse sanciones desproporcionadas.

Los planteamientos son **inoperantes** de acuerdo a lo que se razona a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido en diversos criterios, atento a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los juicios de revisión constitucional electoral opera la regla

procesal de estricto derecho, por lo que no puede suplirse la deficiencia u omisión de los conceptos de agravio.

Al respecto se considera que dicha regla procesal se actualiza en el presente caso, en razón de que el partido político actor se limita a manifestar que el tribunal responsable reiteró las consideraciones vertidas por la autoridad electoral local, que no se apegó a los hechos para imponer sanciones desproporcionadas y que tal proceder resulta vano y contradictorio.

Sin embargo, no se exponen mayores elementos que puedan crear convicción en este órgano jurisdiccional federal a fin de concluir que el tribunal responsable actuó en contra de los principios de legalidad y certeza, tal como lo plantea el partido político enjuiciante con sus afirmaciones.

En efecto, el partido político no refiere qué hechos fueron los que no se atendieron por el tribunal responsable, en relación con las sanciones que se le impusieron derivado de la presentación de su informe de gastos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del ejercicio dos mil doce; qué argumentos de la autoridad electoral en el Estado de Michoacán fueron ratificados por el órgano jurisdiccional responsable; cuáles de los razonamientos resultan contradictorios o por qué las sanciones resultan desproporcionadas.

Por lo anterior, si el justiciable presenta distintas afirmaciones sin apoyarlas en argumentos concretos, esta Sala Superior no puede hacer un estudio con tales particularidades, atento al

principio de estricto derecho que es aplicable procesalmente al juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que los planteamientos resulten **inoperantes**.

**3.3 Motivación.** El partido político actor también expone que la resolución impugnada está indebidamente motivada, pues contrariamente a lo que se estimó, el Instituto Electoral de Michoacán no examinó correctamente los elementos de comprobación que tenía a su disposición, mismos que resultaban idóneos para acreditar los gastos por actividades ordinarias del segundo semestre del ejercicio dos mil doce, aunque admite que “pudo existir ausencia de alguna documentación”, lo cierto es que considera que se entregaron los insumos necesarios para la comprobación, de ahí que en su concepto, la sanción sea excesiva.

Asimismo, aduce que la autoridad jurisdiccional responsable ilegalmente confirmó la acreditación de las faltas y respectiva individualización de las sanciones impuestas, mismas que estuvieron apoyadas en simples presunciones y no en medios de prueba objetivos.

Los agravios son **infundados**, pues la motivación contenida en el fallo controvertido está apegada a derecho.

El tribunal electoral responsable se apoyó en las consideraciones siguientes:

- Como cuestión previa, el tribunal local precisó que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditadas siete faltas formales y tres faltas sustanciales, derivadas de la omisión de presentar



documentación comprobatoria del informe de gastos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del ejercicio dos mil doce.

- Respecto a las faltas formales el tribunal responsable identificó que la autoridad electoral local tuvo por acreditado que se vulneraron diversos artículos del código electoral y Reglamento de Fiscalización del citado Instituto Electoral, ambos ordenamientos de Michoacán, porque: **1)** no se justificaron las diferencias e inconsistencias en la cuenta de patrimonio y no se realizaron los registros contables; **2)** se presentaron recibos de aportaciones de simpatizantes cancelados y en fotocopia; **3)** se presentaron recibos de aportaciones de militantes con tachaduras y enmendaduras en el número de folio y no se requisitaron debidamente; **4)** no se presentaron las copias de los enteros, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del pago de servicios personales subordinados; **5)** no se presentaron los oficios de comisión respecto de la realización de actividades políticas; **6)** se omitió presentar en original la factura soporte de la erogación efectuada por medio del cheque 30218, en la cuenta 4020821021, de Grupo Financiero HSBC, S.A., por la cantidad de \$3,047.00 (tres mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); y **7)** no registrar y provisionar pasivos del ejercicio fiscal dos mil once, además de los relativos al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado.

- Por cuanto hace a las faltas sustanciales, el tribunal local identificó que la autoridad electoral local tuvo por acreditado que se vulneraron diversos artículos del código electoral y Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral, ambos para el Estado de Michoacán, porque: **1)** respecto del cheque 9730249, por la suma de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria HSBC México, S.A., en relación con los gastos de la presidencia estatal del partido, se presentó documentación en la que no se vinculó que la erogación realizada correspondiera a gastos efectuados con anterioridad a la fecha de emisión del cheque y por concepto de viáticos, hospedaje y combustible, se omitió presentar la documentación que acreditara lo reportado; **2)** no se justificaron los gastos erogados y registrados contablemente como “gastos a comprobar” de “Comités Municipales” “Secretaría de Finanzas” y “Presidencia”, por una cantidad de \$50,954.84 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), a fin de acreditar el fin partidista y el sostenimiento de sus actividades ordinarias; **3)** la comprobación del recurso económico derivado de la sustitución del cheque 30184, por el diverso 30187, de la cuenta 4020821021, ambos de HSBC México, S.A., en la que no se justificaron \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), y por no haberse allegado de algún documento relacionado con la cancelación del cheque 117, de la indicada cuenta bancaria, por la suma de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)

- Posteriormente, el órgano jurisdiccional local advirtió que el partido político planteó la violación al principio de legalidad con motivo de: **a)** la indebida fundamentación y motivación en cuanto a la calificación de las faltas sustanciales, incluyendo la individualización e imposición de sanción respectiva; **b)** la falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta respecto de las faltas formales; y **c)** la indebida valoración de la capacidad económica del partido actor para cubrir las multas.
- En primer orden el tribunal local se avocó al estudio del agravio relativo a las faltas formales, mismo que se consideró infundado porque la autoridad electoral local, contrario a la alegación del partido, sí fundó su actuación en ley vigente al momento de la comisión de conductas infractoras, y consideró que no se aplicaron sanciones a su libre albedrío sino en base a un tipo legal.
- Consecuentemente, se estimó que la autoridad primigenia impuso de manera fundada y motivada una amonestación pública y una multa equivalente a \$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), tomándose en consideración para ello por parte de la autoridad electoral local dos agravantes, la sistematicidad y la reincidencia, esto derivado de siete faltas formales.
- En tal sentido, el tribunal responsable consideró que, respecto a la individualización de las sanciones por las faltas formales señaladas, no se afectaron las formalidades esenciales del procedimiento ni se dejó en

estado de indefensión al justiciable, máxime que el partido conocía la normativa aplicable en materia de fiscalización.

- En relación con el agravio vinculado con las faltas sustanciales, el tribunal responsable consideró que el agravio del partido político era **infundado** en parte e **inoperante** por otra, primero en razón de que del análisis de la resolución de la autoridad electoral de Michoacán, advirtió que sí se analizaron y valoraron los documentos por los cuales el partido político pretendió acreditar las erogaciones, elementos que no resultaron de la entidad suficiente para deslindar responsabilidades.
- En efecto, el tribunal local sostuvo su actuar advirtiendo que la autoridad primigenia determinó que al momento de calificar las faltas sustanciales, ello se originó con motivo de la inobservancia al código comicial local y Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral Estatal, toda vez que el partido político actor no consiguió justificar el empleo y aplicación de los gastos de actividades ordinarias reportados en el informe del segundo semestre de dos mil doce, por un monto total que ascendió a la cantidad de \$76,274.84 (setenta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), es decir que no se justificó el fin partidista o el sostenimiento para actividades ordinarias de dicha cantidad, irregularidades que vulneraron valores sustanciales en materia de fiscalización, por lo que la gravedad de la sanción se estableció como media y de carácter sustancial, aspectos que a juicio del tribunal local evidenciaban un actuar correcto por parte de la autoridad fiscalizadora local, ya

que se transgredieron los principios de legalidad y transparencia en el manejo y aplicación de recursos públicos.

- Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable distinguió que las faltas formales derivan de un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas con lo cual se obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, mientras que las faltas de tipo sustancial se acreditan cuando se usan de forma indebida los recursos públicos conculcando de tal manera los principios de legalidad, transparencia y certeza, lo cual se había actualizado en el caso.
- Para el tribunal local, la sanción por esas faltas sustanciales no era excesiva puesto que, correctamente, la autoridad electoral en Michoacán, para individualizar la sanción, consideró la gravedad de la falta, la entidad de la lesión, los daños o perjuicios, la reincidencia, considerando que hubo una conducta sistemática y dolosa en dos de las tres faltas sustanciales acreditadas, calificando a las conductas como graves y en contravención a los principios rectores al impedirse el desarrollo adecuado de la actividad fiscalizadora.
- Respecto a las dos conductas dolosas, el tribunal local adujo, atendiendo a los elementos de prueba, que se omitió entregar el gasto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), pues primero se exhibió una póliza con su registro en las cuentas “gastos por comprobar”, sin embargo, en su informe se presentó documentación no vinculada con la erogación, ya que eran gastos realizados con anterioridad respecto de viáticos, hospedaje y

combustible, de los cuales también se omitió presentar documentación que soportara la veracidad de lo reportado.

- De la segunda conducta dolosa, el tribunal responsable estableció que no se comprobó el gasto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), así como el diverso de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), con motivo de la falta de justificación de la cancelación del cheque respectivo. Este último atento a que el monto tenía como fin cubrir salarios de personal que no acudió a cobrar su sueldo de la primera quincena de agosto de dos mil once, no obstante ello, se expidió un cheque por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), esto a pesar de que el partido conocía el monto exacto a favor de los empleados a quienes no se cubrió su salario, pretendiendo sustentar un monto diverso con la nómina en la que se hizo constar el pago a una persona que no figuraba en la nómina inicial, un pago duplicado y la omisión de otro, esto pese a que se tuvo pleno conocimiento de los montos y beneficiarios a quienes se debía pagar, tal como lo concluyó la autoridad electoral local.
- Además, el tribunal local consideró que no se combatieron frontalmente las razones de la autoridad primigenia, por lo que las sanciones, derivado de las faltas sustanciales, consistentes en amonestación pública y multa equivalente a la cantidad de \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos M.N.), debían seguir rigiendo al acto que se encontraba en revisión.

- En tal sentido, el tribunal local consideró que la sanción económica no podía ser en ningún modo excesiva, ya que al total de la cantidad de la que no se presentó la documentación comprobatoria del destino de las erogaciones, se le sumaron \$529.16 (quinientos veintinueve pesos 16/100 M.N.).
- Asimismo, el tribunal consideró que no asistía la razón al partido en cuanto a que la autoridad electoral debió requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a la sustitución de un cheque, pues ello es obligación de los partidos al ser quienes emiten dichos títulos de crédito, y no de la autoridad electoral.
- Por último, el tribunal responsable consideró inatendible el agravio relativo a la indebida valoración de la capacidad económica del partido político para cubrir la multa impuesta, porque el órgano electoral local sí analizó dicha situación, advirtiendo que el monto de las sanciones por faltas formales y sustanciales no le imposibilitaba el desarrollo de sus actividades y su situación patrimonial le permitía afrontar las sanciones (el monto por financiamiento público otorgado en el año dos mil trece fue de \$9'337,796.89 *-nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100-*).
- En tal sentido el tribunal local estimó que la pretensión del partido no podía acogerse dado que no solo recibe financiamiento público, sino que también recibe de índole privado, por lo que el argumento de que es insuficiente su financiamiento público para afrontar los gastos

pormenorizados en las tablas que anexaba a su demanda, no se podía atender.

Contrario a lo alegado por el partido político enjuiciante, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable sí motivo debidamente su determinación, pues tal como se desprende de la reseña hecha a la sentencia que se combate, así como de la lectura integral de la misma, es dable concluir que se identificaron de manera individual y a detalles las siete faltas formales y tres faltas sustanciales que derivaron de irregularidades que tuvo por acreditadas plenamente la autoridad electoral local.

Asimismo, el tribunal local se avocó al estudio de los planteamientos vertidos por el partido político, calificándolos, en cada caso, como infundados e inoperantes, principalmente, porque la autoridad fiscalizadora local fijó su actuación sobre la base de la normativa aplicable vigente al momento de las infracciones; se impusieron sanciones por faltas formales y sustanciales tomando en cuenta agravantes, sistematicidad, reincidencia, pluralidad de conductas, la gravedad de las mismas, entre otras; porque no se controvirtieron eficazmente las razones torales de la autoridad electoral local; y porque se razonó que sí se valoraron los elementos probatorios que estuvieron a su alcance.

En ese contexto, se estima que el tribunal local consideró acertadamente que hubo una adecuada valoración de los documentos aportados por el partido político para la revisión de los gastos ordinarios del segundo semestre de dos mil doce, cuestión distinta es que se haya considerado que tales



elementos no fueron suficientes para deslindarlo de responsabilidad -situación jurídica que el actor no se hizo valer como agravio en este juicio de revisión constitucional electoral- con motivo de la inobservancia al código electoral local y al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral Estatal, al no justificarse eficazmente el fin partidista de los gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias (faltas sustanciales) y la deficiente rendición de cuentas (faltas formales), con lo cual se actualizó la trasgresión a los principios de legalidad, certeza y transparencia en materia de fiscalización.

En cuanto a las sanciones y su respectiva individualización, el tribunal responsable consideró que no resultaban excesivas, pues su actuación fue apegada a la normatividad aplicable, considerando para ello el daño causado, los hechos que originaron, la gravedad, las condiciones económicas del infractor, así como a la situación de que se transgredieron los bienes jurídicos protegidos en materia de fiscalización, con motivo de la deficiente rendición de cuentas y no justificación del objeto o fin partidista de las irregularidades detectadas, lo cual se tradujo en la actualización de siete faltas de tipo formal y tres de tipo sustancial.

Por ello, se considera que tampoco le asiste la razón a la partido político demandante, ya que el sustento para la imposición de sanciones no fueron simples presunciones, sino la estricta observancia de la normativa aplicable, así como a los elementos objetivos que estuvieron al alcance, primero, de la autoridad electoral fiscalizadora y en segundo momento, en los cuales se basó el tribunal responsable para considerar que el

partido político era responsable y, por ende, era acreedor a las sanciones que se le impusieron.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el fallo controvertido sí se encuentra debidamente motivado, pues no se pone en entredicho la convicción a la que llegó el tribunal estatal responsable, en el sentido de que el partido político no aportó la documentación idónea para la comprobación de los gastos de actividades ordinarias relativas al segundo semestre del ejercicio dos mil doce antes precisados, así como para la adecuada rendición de cuentas, situación que el propio ente político reconoce en su escrito de demanda al afirmar que “pudo existir ausencia de alguna documentación”, afirmación que, en conformidad con todo lo anteriormente expuesto, convalida la circunstancia de que la motivación emitida por el tribunal responsable fue apegada a derecho, de ahí lo **infundado** de los planteamientos del partido político enjuiciante.

**3.4 Exhaustividad.** El partido político demandante señala que el tribunal responsable no fue exhaustivo dado que la autoridad electoral en el Estado de Michoacán no investigó la existencia de la falta, conculcando así los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo cual, a su parecer, se le impuso una sanción sin que se haya seguido un procedimiento formal para ello, apartándose de los hechos y de los elementos de prueba del expediente que evidenciaran la comisión de una falta, su responsabilidad y la imposición de una sanción.

El planteamiento es **infundado**.

En principio, se destaca que el partido político demandante no aporta elementos para identificar cuál o cuáles de las faltas, formales o sustanciales, mismas que tuvo por acreditadas la autoridad electoral derivado de la deficiencia en la rendición de cuentas y en la no comprobación del objeto o fin partidista de las irregularidades, a su parecer no fueron investigadas por la autoridad electoral fiscalizadora, ni mucho menos a cuáles de las sanciones impuestas se refiere o qué hechos y elementos de prueba se dejaron de tomar en cuenta por el tribunal local para atribuírsele responsabilidad.

Contrario a lo que se alega por parte del justiciable, de las constancias que obran en autos se advierte que se inició un procedimiento fiscalizador con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión del informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del ejercicio dos mil doce.

Esto porque, al contar con prerrogativas de financiamiento público en el Estado de Michoacán, los partidos políticos locales están obligados por la ley aplicable a presentar sus informes de gastos ordinarios de forma semestral, a fin de que la autoridad electoral auditora esté en posibilidad de verificar el uso adecuado de recursos públicos por parte de dichos entes políticos, todo ello a fin de salvaguardar los principios rectores de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el ámbito local.

Por ende, el Partido de la Revolución Democrática presentó su respectivo informe correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil doce, el treinta y uno de enero de dos mil trece y, en la revisión del mismo, la autoridad electoral local advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que las mismas se le notificaron mediante oficio CAPyF-052/2013 al partido señalado, para que las subsanara en un plazo de diez días hábiles, lo cual aconteció con posterioridad, destacándose que el partido político citado realizó veintiséis observaciones y se le solicitó un informe adicional mediante oficio CAPyF-077/2013.

Una vez hechas las aclaraciones y presentada la documentación, fue aprobado por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias relativos al segundo semestre de dos mil doce, en el cual se consideró responsable al Partido de la Revolución Democrática con motivo la acreditación de siete faltas formales y tres sustanciales, por lo que se le impuso una amonestación pública y dos sanciones económicas consistentes en \$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos M.N.).

En este contexto, esta Sala Superior estima que no le asiste razón al partido político actor, dado que dichas actuaciones, junto con los elementos que sirvieron de base a la autoridad

electoral local para atribuir responsabilidad, fueron consideradas y analizadas por el tribunal responsable, en relación con los conceptos de agravio formulados en el recurso de apelación local, al momento de dictar la resolución combatida, tal como se advierte de la reseña de ese fallo realizada en párrafos anterior; de ahí que el requisito de exhaustividad que debe observar toda resolución de autoridad jurisdiccional fue atendido por la responsable.

Efectivamente, se advierte que sí se le siguió un procedimiento al partido político actor con motivo de la revisión al gasto de sus recursos ordinarios en el segundo semestre de dos mil doce, tomando en consideración para ello los hechos que originaron al mismo y los medios de prueba que existen en autos, y que todos sus agravios fueron analizados en relación, precisamente, con las supuestas irregularidades cometidas por la autoridad fiscalizadora electoral local, por lo que resulta **infundada** la alegación que hace valer en esta instancia constitucional.

Al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos del partido político enjuiciante, esta Sala Superior estima que lo procedente es **CONFIRMAR**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-012/2013.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**